



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de agosto de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	ENZO ANDRES LOPEZ MOSQUERA contra NUEVA E.P.S.
VINCULADA:	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
RADICADO:	050013105002 20220038900

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud.

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó el accionante que cuenta con 18 años y que actualmente se encuentra afiliado a NUEVA E.P.S como beneficiario de sus padres, quienes quedaron sin empleo y posteriormente él, sin cobertura de salud; alegó que padece de “EPILEPSIA IDIOPATICA GENERALIZADA”, por lo cual el médico tratante le ordeno el medicamento “LEVETIRACETAM 1000 (TABLETA) 1 TABLETA CADA 12 HORAS”; pese a tener la orden médica, y al encontrarse inactivo en el sistema, se ha quedado sin la provisión del medicamento estando propenso a sufrir fácilmente una crisis epiléptica por la patología que lo aqueja, vulnerando así la NUEVA E.P.S. los derechos a la vida, la dignidad, la salud del accionante.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y efectivizar la entrega de los medicamentos antes descritos por el médico tratante, pidió además se le conceda el tratamiento integral atendiendo el diagnóstico indicado.

1.2. Trámite de instancia.

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 19 de agosto de 2022 y dispuso la notificación a la entidad accionada y a la vinculada en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada.

Secretaria Seccional de Salud de Antioquia

Declaró que la función que cumple la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, es inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente, y para el caso que nos ocupa manifestó que se presenta falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados como violados.

Razón por la que solicitó su desvinculación, pues no es la entidad competente para lo que requiere el accionante.

Nueva E.P.S.

Indicó que el accionante se encuentra activo en el sistema en el régimen subsidiado, y que en relación a la entrega de los medicamentos, dijo que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Para finalizar solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.2. Subtemas a tratar.

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 “**Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que “*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral*”

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibidem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

A su vez, la ley 1751 de 2015, establece en su art. 6, el principio de continuidad en los siguientes términos: *d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

³ **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de la autorización de la orden médica, copia de la historia clínica (folio 5 a 15 del anexo 3 del E.D.).

2.4. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliado a Nueva E.P.S., que cuenta con 18 años de edad, y padece de “EPILEPSIA IDIOPATICA GENERALIZADA”, por lo cual el médico tratante le ordeno el medicamento “LEVETIRACETAM 1000 (TABLETA) 1 TABLETA CADA 12 HORAS”.

En la contestación rendida por la accionada a este despacho, se expuso que el accionante, efectivamente se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, y que son ellos los que le están suministrando el servicio de salud que el paciente a necesitado, en dicho informe igualmente detallan las razones o los motivos por los cuales no se ha realizado la autorización de los medicamentos, informando que de acuerdo a la pertinencia médica, los mismos se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, para emitir el concepto y la posterior autorización.

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestran las órdenes del médico tratante, y es claro que el paciente en el estado en que se encuentra necesita de los medicamentos para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS, en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa por parte de la NUEVA EPS, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que el ruega, entendiéndose con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación del paciente, pues si bien, la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si al paciente le autorizarían y consecuentemente entregarían los medicamentos; lo cierto es que no lo hicieron.

Como ya se mencionó en precedencia esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable del paciente, entiende que si están siendo vulnerados dichos derechos por la Nueva EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante se protegerá.

Así las cosas, y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que le hubiesen entregado los medicamentos se ordenará a Nueva E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega de los medicamentos “LEVETIRACETAM 1000 (TABLETA) 1 TABLETA CADA 12 HORAS”.

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación del paciente, y con base en los diagnósticos médicos e historia clínica de la patología que actualmente lo aqueja, esto es “EPILEPSIA IDIOPATICA GENERALIZADA”, esto en razón a que el accionante tuvo que acudir al mecanismo constitucional para que le entregaron sus insumos médicos, sin que hasta la fecha obre prueba o constancia de que la EPS lo hubiera hecho o las razones de su negativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por Enzo Andrés López Mosquera, identificado con C.C. 1.013.337.550, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

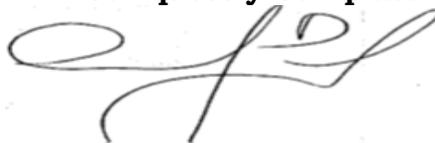
SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega de los medicamentos “LEVETIRACETAM 1000 (TABLETA) 1 TABLETA CADA 12 HORAS”.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de “EPILEPSIA IDIOPATICA GENERALIZADA” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d94d7c6fb55cd563b9929424baf19fc176bad1d6186de0fad643fe390c9028**

Documento generado en 26/08/2022 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>